

Capacitate



Resumen Imprimible

Primeros pasos en Abogacía

Módulo 5: Etapa judicial: La demanda

Contenidos

- El proceso judicial
- La demanda civil
- Tipos de demanda existentes
- Requisitos formales y sustanciales
- Obligatoriedad de constituir domicilio electrónico
- Diferencias entre los tipos de demanda
- Recaudos fiscales, previsionales y judiciales
- Documentos públicos y privados
- Trámite de sorteo de demandas
- Formas de emplazamiento de una demanda
- Tipos, supuestos y plazos

La **demanda** es un acto procesal inicial del proceso, por el cual se ejercita la acción y mediante la cual, confeccionada y cumplimentando los requisitos de formas, perfecciona el ingreso a la justicia para el reclamo de un derecho, requiriéndose una resolución judicial sobre el mismo. Asimismo, tiene la función de determinar la apertura del proceso y el nacimiento de la instancia.

De acuerdo con la variedad de peticiones o pretensiones que al Juez se le presenten, las demandas pueden ser simples o complejas.

Son demandas simples cuando llevan la única finalidad de poner en marcha un proceso; en cambio, son complejas cuando, además de conseguir activar el procedimiento, formulan una o más peticiones o pretensiones. Este último tipo de demandas, constituye la regla de nuestros ordenamientos adjetivos. Analizadas intrínsecamente, las demandas complejas trazan diferencias según el objeto que persigan.

Clasificación

- a) demandas de condena a pagar sumas de dinero, a cumplir con una obligación de hacer, o a omitir una actuación predispuesta (no hacer);
- b) demandas declarativas, dirigidas a satisfacer una pretensión tendiente a esclarecer una situación incierta, o dudosa; a declarar la existencia o inexistencia de una relación jurídica; o de autenticidad o falsedad de un documento, entre otras posibilidades. Requieren del interés concreto en quien reclama por cuanto la jurisdicción sólo tutela derechos subjetivos y no situaciones abstractas;
- c) demandas constitutivas, son aquellas que pueden transformar, modificar o extinguir un acto jurídico determinado a partir de la sentencia que la acoja. Pueden tener, a su vez, efectos inmediatos hacia el futuro (V.gr: culpabilidad en un accidente de tránsito; titularidad dominial de un bien por prescripción

adquisitiva, etc.); o retroactivos (V.gr: nulidad matrimonial; divorcio; disolución de sociedad, etc. que cobran efectos desde que la demanda se promueve).

Desde otro punto de vista, las demandas pueden dar lugar a procesos de conocimiento, en cuyo caso la actividad del Juez responde a los tipos destacados ut supra; o procesos ejecutivos, que atienden un objetivo único y preciso, cual es el cobro compulsivo de una obligación previamente documentada. De acuerdo con el número de participantes como sujetos activos o pasivos, las demandas pueden ser unipersonales o pluripersonales o colectivas.

Si la atención reposa en el objeto procesal (pretensión) las demandas que no se dirijan a perseguir la consagración de su fundamento, se denominan accesorias, porque para llegar a la sentencia favorable necesitan remediar situaciones críticas en el tránsito hacia ella (V.gr: demanda incidental). En cambio, son demandas principales, las otras, a contrario sensu.

- Los requisitos de la demanda informan al juez sobre quién pide y de quién se pide son denominados requisitos subjetivos de la demanda.
- Sujetos de la pretensión: Los requisitos que informan al juez sobre qué se pide y porqué se pide son denominados requisitos objetivos de la demanda.
- Pretensión, objeto y razones. Estos recaudos, están enunciados en los códigos procesales (en forma idéntica para la codificación procesal Nacional y de la provincia de Buenos Aires), vía el artículo 330:

- A) el nombre y domicilio del demandante
- B) el nombre y domicilio del demandado
- C) la cosa demandada designándola con exactitud

- D) los hechos en que se funde
- E) el derecho expuesto sucintamente
- F) la petición en términos claros y positivos

Requisitos formales:

La demanda debe reunir los requisitos exigidos en lo atinente a los escritos en general y por ende redactarse por escrito y en idioma nacional, tinta negra (arts. 330 y 115 de ambas codificaciones procesales y de acuerdo al art. 46 del Reglamento para la Justicia Nacional). Será firmada por el actor y con patrocinio letrado (artículo 56 CPCCN).

Los abogados y procuradores deben indicar tomo y folio o número de matrícula y sus datos impositivos y previsionales. Constituir un domicilio procesal -como lo hemos visto y analizado en el módulo anterior- recordando que el mismo es aquel que debe constituirse dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o Tribunal (Artículo 40 CPCCN. Idéntico articulado en el Código Procesal de la Provincia) y sirve para informar todas las notificaciones que hacen al avance del proceso (Destacándose en este aspecto, las acordadas y acuerdos de la SCJBA Y CSJN respecto a los domicilios electrónicos a lo cual nos avocaremos seguidamente).

En la provincia de buenos aires, la demanda es encabezada en el margen superior derecho con la palabra: "sumario" (A nivel Nacional, no se utiliza el encabezamiento antes indicado), en mayúsculas, luego se escribe la palabra "actor" o "actora" (Su apellido y nombre), seguidamente a renglón siguiente la palabra "demandado" (introduciendo el respectivo apellido y nombre) del actor y demandado. Acto siguiente: La palabra "materia" (Se escribirá el tipo de demanda. Por ejemplo: "*accidente de tránsito*", "*divorcio por presentación unilateral*", etc.), paso seguido, el término: "monto" y finalmente la

palabra: “documental” donde transcribiremos la totalidad de la documentación que acompañamos con la demanda.

Luego, procede un encabezado como título que indicará el tipo de demanda que se interpone (Por ej. *“inicia demanda por daños y perjuicios”, “inicia demanda por divorcio”, etc.*) y a renglón seguido y sobre margen izquierdo a quien va dirigido (*“Sr. Juez”, “Excmo. Tribunal”, etc.*).

Domicilio electrónico.

Este tipo de domicilio, puede definirse en el ámbito de la justicia como un espacio de almacenamiento que el Poder Judicial pone a disposición de todos los auxiliares de la justicia, para depositarles allí sus notificaciones electrónicas a través del portal web de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas y desde el cual sus titulares se encuentran habilitados a remitir presentaciones y notificaciones electrónicas a los organismos jurisdiccionales.

- El domicilio electrónico es un domicilio procesal. Tiene validez y eficacia jurídica,
- Limitada al trámite judicial en donde se constituye, produciendo los efectos del domicilio procesal físico constituido,
- Siendo legales y vinculantes todas las notificaciones y comunicaciones que en el mismo se practiquen.

Ese lugar de almacenamiento electrónico, en el ámbito de la justicia de la provincia de Buenos Aires, está ligado a la identificación de cada letrado, y se obtiene a partir de la generación de un Certificado de Firma Digital.

A su vez, dicho domicilio electrónico es identificatorio y propio de cada profesional.

La reglamentación vigente establece que los funcionarios judiciales intervinientes en el proceso de notificación implementado por la Suprema Corte cuentan con un certificado digital otorgado por la autoridad certificante del Poder Judicial, y por su parte los litigantes y los abogados intervinientes pueden aportar un certificado digital propio.

En especial, los Colegios Profesionales están habilitados a brindar a sus matriculados el servicio de firma digital siempre que actúen como certificadores licenciados habilitados por la autoridad correspondiente y reconocida por la Suprema Corte.

Para posibilitar y concretar el funcionamiento del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, el código adjetivo establece como carga procesal de todo quien litigue por su propio derecho o en representación de tercero, la constitución de un domicilio electrónico, que será le será asignado oficialmente. No obstante, aún persiste la carga de constituir, asimismo, un domicilio procesal físico, por lo que para tener por cumplido íntegramente el artículo 40 del CPCCP, es necesario constituir ambos (procesal físico y procesal electrónico).

A fin de utilizar el sistema electrónico en Provincia de Buenos Aires el letrado deberá contar con el mencionado certificado de firma electrónica emitido por la Suprema Corte de Justicia de Bs. As.

- Para ello se deberá realizar una solicitud en el link: <https://firmadigital.scba.gov.ar>
- Luego en forma presencial en el Colegio de Abogados en donde esté matriculado.
- Una vez realizado el precedente trámite el letrado podrá acceder al sistema desde cualquier computadora que tenga acceso a la red. Sin embargo, para poder realizar una solicitud de adhesión debe contar con un "TOKEN" (Del cual

precisaremos más detalles en el módulo respectivo de notificaciones electrónicas).

- Al realizar la solicitud el letrado deberá esperar un mail (de la SCJBA) que contendrá el link para descargar el certificado como así también un código que podrá utilizar para solicitar la baja de dicho certificado en caso de haber extraviado el TOKEN.
- La adhesión al sistema implica la creación de un domicilio electrónico en el que el abogado recibirá las notificaciones.

En el ámbito nacional, mediante la Ley 26685/2011 se autorizó la utilización de expedientes, documentos, firmas, comunicaciones y domicilios electrónicos digitales en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Nación, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

Validación de la cuenta:

El correo es validado por la CSJN y los abogados pueden registrarse y validar su cuenta de correo para poder interactuar con el sistema de Gestión Judicial:

<https://www.pjn.gov.ar/>

- “pestaña ingreso “Portal de gestión de causas”.
- Usuario, su CUIT y una clave

El Código de Procedimiento de la Nación instituye los **procesos-procedimientos- de conocimiento**, dentro de los cuales regula el ordinario y sumarísimo. No existe el sumario al haberse eliminado por la ley 25.488 (aunque el ordinario se ha sumarizado, respecto a presentar la prueba con la demanda).

Sin perjuicio de ello, el proceso ordinario es el principio general ya que todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial serán ventiladas en juicio ordinario (salvo que el código autorice al juez a determinar la clase de proceso aplicable).

En la provincia de Buenos Aires el juicio ordinario está establecido en los artículos 319 a 329 y los juicios sumarios y sumarísimos en los arts. 484 a 495.

El proceso sumarísimo (496 CPCC) que rige en ambas jurisdicciones se aplica cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes. (Ej. Proceso de amparo).

En el caso del ordinario, el Juez toma un amplio conocimiento de los hechos y de la situación jurídica, las partes cuentan con una amplia facultad de presentar pruebas y defensas.

Los Procesos Sumarios son aquellos de conocimiento limitado y de tiempo procesal más abreviado que el ordinario. ¿Quién determina el tipo de proceso?: El juez. Art. 307 del CPCN. Esa resolución es irrecurrible. Resuelve de oficio y en la primera providencia.

En el ordinario de Provincia, la prueba se presenta dentro de los 10 días de decretada por el juez, la apertura a prueba y notificada fehacientemente.

En el proceso sumario hay 10 días para contestar la demanda en la que se debe ofrecer toda la prueba y todos los plazos restantes son por 5 días. No hay alegatos.

En el sumarísimo (Capital y Provincia), es el juez quien debe determinar si corresponde este procedimiento. Entonces se debe acompañar la prueba con la demanda, no se pueden oponer excepciones y todos los plazos serán de 3 días salvo el de contestar demanda que es de 5 días igual que para las apelaciones. La prueba ofrecida sólo puede ser producida en la audiencia que se fije al efecto, dentro de los 10 días de ofrecida. No hay alegatos.

Solo se puede apelar la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias.

Requisitos fiscales.

La demanda se ha transformado en un acto imponible, con un sujeto contribuyente y responsable.

Por ello, exige el pago de ciertos montos. Entre ellos se encuentra la tasa judicial, cuyo monto lo determina la ley impositiva en un porcentaje sobre el valor del litigio, o en una suma fija si se tratara de un litigio cuyo valor fuera indeterminado y mediante formulario respectivo, todo ello de conformidad con lo establecido por la ley 23.898 (Capital). Recientemente y a través del CPACF, se puede abonar dicha tasa a través de Internet.

En tal sentido, para realizar los pagos se deberá ingresar a la página web del Banco Ciudad: registrarse, confirmar su correo electrónico, iniciar la sesión y buscar el expediente ingresando los datos del mismo. Posteriormente efectuar el pago con tarjeta de débito y descargar el comprobante de pago.

En la Pcia de Bs. As., se realiza también a través de un formulario online de la SCJBA (<https://tasadejusticia.scba.gov.ar/SeleccionTipoTramite.aspx>). Se abona en cualquier

Banco de la Provincia de Buenos Aires, o bien a través de la red Provincia pagos. Incluso se puede cancelar dicho importe a través de una tarjeta de crédito VISA.

En lo atinente a los **requisitos profesionales y previsionales**: En el ámbito nacional, se debe adquirir en el CPACF, el correspondiente bono profesional – Denominado de derecho fijo (PB del colegio, cajas, simplemente mencionando tomo y folio). Recordamos que este bono es una obligación legal establecida por el artículo 51, inciso d) de la Ley 23.187. Dicha obligación es personal de cada letrado, conforme el deber de colaboración establecido en el artículo 11 del Código de Ética y por el artículo 1 del Reglamento Interno.

En la provincia, en cambio impera el bono ley 8480 e los previsional de la ley 6716. El primero se adquiere en cualquier colegio de abogados departamentales (tesorería) o bien puede completar a través de la página del COLPROBA, previa acreditación con la creación de una cuenta personal. Una vez generado (bono verde para causas judiciales-bono azul para exhortos u oficios), se puede abonar en el banco provincia, o Bapro Pagos o bien puede realizar el pago del mismo mediante Home Banking de dicha entidad financiera.

El pago del derecho fijo de la ley 8480 constituye una obligación a cargo del abogado y es, en definitiva, un requisito ineludible para el ejercicio de la profesión. El incumplimiento del pago del derecho fijo de la ley 8480 resulta susceptible de juzgamiento disciplinario.

En lo que respecta al los previsional (art. 13 de la ley 6716), previamente debemos acreditarnos en el portal web de la caja previsional de abogados: (<http://www.cajaabogados.org.ar/>) y una vez efectuado, podemos generar online el respectivo ius (pestaña “servicios en línea”). Se abona en la Caja de Previsión (existe una delegación en CABA) o en el Banco Provincia de Buenos Aires.

Recordar que en el mismo formulario de pago de Ius, debe abonarse la sobretasa de justicia (que es un 10 % del valor de la tasa de Justicia). Puntualmente en el recuadro denominado “importe”, el primer ítem es contribución s/tasa de justicia y el último ítem es Anticipo (Jus previsional).

El actual Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), produce una modificación importante en el **régimen de la prueba documental**, manteniendo algunas cuestiones, modificando otras, e introduciendo innovaciones para tratar de mejorar su actual funcionamiento.

Por empezar la ubicación del tema ya no figura bajo el sólo acápite de “Formas de los Actos Jurídicos”, sino bajo el título más completo que incluye la doble función del documento, como “Forma y Prueba del Acto Jurídico”. El CCCN mantiene la clasificación tripartita de los documentos escritos, en instrumentos públicos, privados y particulares, brindando mayor espacio a estos últimos, incorporando las figuras del documento electrónico, los documentos no escritos, la correspondencia privada y los libros contables.

Instrumento público (arts. 289 a 312) A diferencia del Código de Vélez, el nuevo CCCN no establece un catálogo amplio de instrumentos públicos, sino uno más breve, haciendo mención a tres géneros:

- i las escrituras públicas, sus copias o testimonios;
- ii- los instrumentos que extienden escribanos o funcionarios públicos con los requisitos de ley;
- y iii- los títulos emitidos por los Estados Nacional, provincial o CABA según las leyes de emisión (art. 289 CCCN).

Respecto del valor probatorio del instrumento público la nueva regulación señala al respecto: “El instrumento público hace plena fe

- : a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal;
- b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario” (art. 296 CCCN).

Este artículo puntual del 296, distingue:

- i por un lado el valor de plena fe que corresponde asignar al instrumento público en sí mismo, y en su contenido relativo a los hechos auténticos cumplidos por ante el oficial público (aclarando que esa plena fe se extiende, no hasta que el documento sea “argüido de falso sino hasta que sea “declarado falso” –art. 296 CCCN-, haciendo ver que el valor sólo se pierde por la decisión judicial que recepta la tacha de falsedad;
- ii- por otro lado el valor de presunción que corresponde asignar a los hechos autenticados, relatados por las partes al escribano (art. 298 CCCN). Además de la regulación general del instrumento público, el CCCN regula el valor de las escrituras y sus copias, aclarando que “...*La copia o testimonio de las escrituras públicas que expiden los escribanos es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz. Si hay alguna variación entre ésta y la copia o testimonio, se debe estar al contenido de la escritura matriz*” (art.299 CCCN).

Instrumento privado (arts. 287, 288, 313 a 317). La nueva regulación sobre el tema señala “Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están se llaman

instrumentos privados...” (art. 287 CCCN). Respecto de la firma del instrumento privado se dice “La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo” (art. 288 CCCN).

El nuevo CCCN admite la posibilidad de una variedad de firmas del instrumento privado:

- i la tradicional “firma manuscrita” con estampa del nombre escrito de manera particular (cfr. nota art. 3639 CC);
- ii- la “firma por signos” que identifiquen al autor, modalidad que el anterior código no admitía (art. 1012 CC);
- iii- la firma por “impresión digital” (huella dactilar) y/o suplida por la presencia de dos testigos (“firma a ruego”), en ambos casos para el supuesto de que el firmante no supiere o no pudiese firmar (art. 313 CCCN);
- iv- regulándose también el valor de la “firma en blanco” admitida, con posible impugnación ante el llenado indebido o sustracción del título (art. 315 CCCN);
- v- todo ello sin perjuicio de la referencia a la “firma digital”, propia de los documentos electrónicos (art. 288-2, CCCN),
- y; vi-del uso de la “firma electrónica” también en esos documentos (Ley 25.506)

Sintéticamente diremos que el documento electrónico es:

- Con firma digital (art. 288-2 CCCN y art. 6 Ley 25.506): indubitable,
- Con firma electrónica Adverable, Incumbe a quien lo invoca (art. 5 Ley 25.506) probar la validez de firma y

- Sin firma alguna (art. 287-2 CCCN), por ende, Apreciable. Queda expuesto a la ponderación judicial (319 CCCN)

Resultan una manifestación de documentos privados, suscriptos o no por la parte remitente, que tienen la particularidad de encontrar regulación diferenciada, porque no son presenciales sino remitidos a distancia, suelen ser unilaterales, suelen contener reconocimientos o confesiones, y gozan de una protección constitucional de la confidencialidad. En este sentido la ley señala *“La correspondencia, cualquiera sea el medio empleado para crearla o transmitirla, puede presentarse como prueba por el destinatario, pero la que es confidencial no puede ser utilizada sin consentimiento del remitente. Los terceros no pueden valerse de la correspondencia sin asentimiento del destinatario, y del remitente si es confidencial”* (art. 318 CCCN).

La referencia a “cualquiera sea el medio empleado para crear o transmitir la correspondencia” ha permitido decir que en la actualidad, deben ser asimilados a estos documentos todos sus equivalentes electrónicos (e-mails, contenidos de chat, mensajería instantánea, SMS, etc.) en tanto cumplen la misma función y gozan de la misma protección legal que la correspondencia epistolar.

Sorteo de una demanda Civil,

- Se debe presentar con formulario de inicio ante la Cámara del Fuero, Lavalle 1220 CABA), junto al formulario de pago de tasa de justicia (ya abonada) en caso de corresponder.
- Luego tenemos la demanda, bono de Derecho fijo junto con fotocopia del DNI de los actores si actúan por derecho propio.
- El formulario puede encontrarse y bajarse online (http://www.cpacf.org.ar/ej_prof.php?sec=ej_prof_forms_listos_para_usar)

- A su vez, el listado de códigos correspondientes a las materias a fin de insertar en el mentado formulario, lo podemos obtener a través del link del CPACF: http://www.cpacf.org.ar/ej_prof.php?sec=ej_prof_codigos_objetos_juicio).
- En el transcurso de 10 y 30 minutos aproximadamente, se sortea el juzgado y se imprime la caratula del expediente.
- A posteriori, debemos presentar la carátula emitida por la Cámara Civil junto con la demanda y demás documentación (con tantas copias como partes demandadas hubiere) dentro del 3er día de sorteado, en el juzgado asignado.
- Si se venciese ese plazo, hay que volver a la cámara para actualizar. Junto con la demanda debe acompañarse toda la documental y copias para reserva de originales.

Para el inicio de una demanda civil, comercial o laboral en la provincia de Buenos Aires,

- Debemos concurrir a la Receptoría General de Expedientes departamental con competencia, muñidos con el formulario de inicio.
- Se debe llevar, por un lado, la demanda impresa y firmada (con copias para traslado y prueba documental y en su caso, el acta de cierre de mediación), con las constancias de pago del bono ley 8480 y del anticipo previsional -art. 13 ley 6716- formulario del sistema INFOREC completo, copia del documento de identidad del actor o inscripción en persona jurídica, poder en su caso.

Toda la documentación citada anteriormente irá en un sobre. En el mismo y dentro, se coloca toda documentación acompañada con copia del traslado. La solapa deberá estar cruzada por la firma y sello del profesional y no se debe cerrar para el control de receptoría.

- En el frente indicar: Actor, demandado, monto (Si tiene), materia y documentación (se puede copiar y pegar en una hoja en blanco el sumario de la demanda).
- Fuera del sobre y sujeta con “un clip” corresponde: Planilla de inicio (hasta 2 actores o 2 demandados). Planilla "Anexo" (para más de 2 actores, demandados o abogados). Demanda. Bono Ley 8480. Anticipo de JUS. Tasa de justicia. Actor: Fotocopia de DNI, o Constancia de CUIL firmada por el letrado. Persona Jurídica: Constancia de CUIT
- Presentada en dicha oficina se realiza un examen minucioso de que todo esté correctamente presentado. Si hay algún error en la planilla se debe subsanar y salvar.
- Así es ingresada al sistema de la Receptoría, se cargan los datos de las partes y se sortea el juzgado (civil y comercial, familia o laboral).
- El letrado concurre a la media hora o cerca del horario de cierre de la receptoría y retira un comprobante, donde figura el juzgado sorteado. El sobre con la demanda, documentación y su carátula es remitida por la oficina al juzgado sorteado.

Presentada la demanda, para el caso de que el juez la admita –por cumplir los requisitos formales de la demanda civil dictará una primera providencia de mero trámite ordenando su traslado.

La demanda deberá subirse electrónicamente en el plazo de 24 horas desde que se publique el primer despacho, a través del portal. En relación a las presentaciones electrónicas, la demanda se transcribe en un escrito electrónico titulado “Adjunta copia de soporte papel”. No es necesario escanearla, bastando reproducir el texto en el sistema y presentarlo (En el próximo modulo hablaremos sobre la prueba documental

conforme este acuerdo, así como del sistema de digitalización de las mencionadas presentaciones electrónicas).

El Art.338 del CPCCN nos indica: *“Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez dará traslado de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro de QUINCE (15) días. Cuando la parte demandada fuere la Nación, UNA (1) provincia o UNA (1) municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda será de SESENTA (60) días.”* (Artículo 337 CPCCPcia.-ORDINARIO ídem).

En los procesos sumarios de la Provincia y de conformidad con el artículo 484 del código procedimental, el traslado será por el término de 10 días. En el juicio sumarísimo es de 5 días.

Toda vez que la demanda dé nacimiento a la relación jurídico procesal imponiéndose su recepción personal, en principio, la notificación del traslado correspondiente debe necesariamente diligenciarse en el domicilio real, por cuanto constituye un acto de singular trascendencia, vinculado con la garantía constitucional de defensa en juicio

En cambio, la comunicación de la demanda iniciada contra una sociedad comercial debe ser efectuada, salvo excepciones, en su domicilio legal, es decir, en el inscripto que resulta del contrato social y del que la ley presume es su lugar de residencia, incluso si el mismo se encuentra desactualizado conforme informe de la Inspección General de Justicia.

En lo atinente a la forma de notificación, el artículo 339 del CPCCN indica que será por intermedio de la cedula, art. 135 inciso 1) o por acta notarial (art. 136 párrafo segundo), siendo la elección del medio una facultad de la parte que no necesita de autorización jurisdiccional alguna. No obstante, una segunda modalidad para notificarse de la

demanda es la comparecencia personal del demandado en los términos del art. 135 inciso 1º, que no se contradice con el espíritu del art. 339 que exige notificar en el domicilio real para asegurar, además del debido emplazamiento, que el acto se cumpla donde la persona tiene establecido su domicilio o residencia permanente.

Si bien el traslado de la demanda debe ser notificado en el domicilio real, en el supuesto de haberse constituido domicilios especiales el principio se posterga, pero si el instrumento privado en el cual se constituyó el domicilio aún no ha sido reconocido no se puede practicar allí porque le falta el requisito de seguridad y certeza que las notificaciones persiguen; claro que, esta regla reconoce una excepción cuando al pie de ese instrumento fue puesta la firma en presencia de un escribano público y registrada en el libro de requerimientos respectivo, en cuyo caso está bien dirigida la cédula de notificación del traslado de la demanda al domicilio de elección indicado en el contrato.

En los hechos, la notificación de la demanda se debe cumplir entre dos personas perfectamente identificadas: el oficial notificador que cumple con el acto delegado por el Juez, por un lado y el demandado que se debe dar a conocer con sus documentos, por el otro.

De no estar presente el primer día que se hace presente el notificador, ni el siguiente cuando fue avisado de la reiteración del acto), la cédula se entrega en mano de terceros (Art. 141 CPCCN) que pasan a ser receptores en alguna de estas situaciones:

- A) persona de la familia, de la casa o que presta servicios en la casa del destinatario;
- B) de no ser del primer grupo, el portero de la casa o un vecino de habitación);
- C) no siendo ninguno de estos casos, la notificación se cumple fijando la cédula en la puerta del domicilio donde se encuentra la casa, departamento u oficina.

Las modificaciones introducidas al reglamento de organización y funcionamiento de notificaciones, respecto de la individualización de la persona que recibe una cédula de notificación de demanda, no se refieren exactamente a que el oficial precise el nombre y apellido del receptor, sino que alude al carácter en virtud del cual esa persona dice ser de la casa.

En realidad la comunicación denominada: “bajo responsabilidad de la parte actora”, no es una forma distinta de la notificación por cédula o actuación notarial, porque la diferencia se encuentra en la obligación de concretar el acto de emplazamiento en el domicilio que denuncia el actor bajo su responsabilidad, es decir, tomando a su cargo las consecuencias que pueda tener ese acto cuando se demuestre su ineficacia.

Esta modalidad, tiende a evitar maniobras dilatorias del demandado. Presupone que la actora logró establecer que el demandado tiene su domicilio en el lugar denunciado. En dichas circunstancias, se debe justificar al juzgado y tribunal, la previa demostración de que en el domicilio indicado vive efectivamente el emplazado demandado.

La notificación que refiere el artículo 340 del CPCC.), se vincula con el demandado que no tiene domicilio dentro de la jurisdicción interviniente; aunque del texto pareciera indicarse que procede cuando la persona citada no es hallada en el domicilio denunciado. Los supuestos posibles varían el procedimiento a adoptar. En cambio, de tratarse de personas físicas o jurídicas con domicilio en extraña jurisdicción, pero dentro del territorio nacional, se aplica la Ley Convenio 22.172.

La ampliación del plazo establecida en el art. 158 que se aplica al demandado residente fuera de la jurisdicción, pero dentro del país, se mide por los kilómetros asignados a las vías férreas. Su cómputo no necesita de petición expresa de parte, porque se aplica automáticamente a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

En cambio, si el domicilio del demandado se encuentra en el extranjero, es deber del Juez indicar el tiempo asignado para el comparecimiento, el cual es discrecional aunque se orienta por la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Respecto al demandado con domicilio incierto o ignorado procede la notificación por edictos en dos supuestos:

- a) cuando se desconoce la existencia de la persona a demandar, y
- b) cuando se la conoce, pero se ignora su domicilio o residencia y se han efectuado, en forma previa, labores de búsqueda y localización.

Las consecuencias que puede ocasionar la notificación del traslado de la demanda por edictos, requieren que la justificación prevista por el artículo 145 (CPCCN y CPCCPcia), deba ser exigido de acuerdo a las circunstancias de cada caso. Si bien, en principio, pueden bastar los informes de la Cámara Electoral o Registro Nacional de las Personas para demostrar que se han realizado gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona que se deba notificar, el juez puede ordenar otros medios que corroboren dicha imposibilidad. En la Provincia de Buenos Aires se exige la previa y sumaria justificación acerca de la ignorancia del domicilio de aquél a quien se intenta notificar.

Un vez notificado por edictos, si el demandado comparece se le da traslado de la demanda. Si no comparece se le nombra defensor oficial (no hay rebeldía). El art. 344 (artículo 342 CPCCPcia.), configura un supuesto de excepción, que como tal, debe ser interpretado restrictivamente, por ello no corresponde aplicarlo cuando los demandados se domicilian en la misma jurisdicción, toda vez que resulta necesario que coexistan demandados cuyo plazo de citación, en razón de la distancia, resulte distinto.

También en la Provincia, se estipula que en caso de que los demandados fueran varios, y a lo menos uno de ellos se domiciliara fuera del Departamento Judicial, o de la Provincia, el plazo de la citación se reputará vencido para todos, cuando venza para el domiciliado a mayor distancia, o para el notificado en último término.

Las cédulas son confeccionadas por la parte, las que se entregan en el juzgado para ser diligenciadas a través de la Oficina de Notificaciones. se anotan en un listado general y dentro de las 24 hs. se envían a la dependencia indicada para que se entregue al oficial notificador quien tiene el deber de cumplirla.

Si las cédulas se deben diligenciar fuera de la ciudad, una vez firmadas se entregan al letrado responsable de su tramitación, la que se practicará en los términos de la ley convenio 22.172. Debemos dejar constancia de su retiro en el expediente judicial.

Sintéticamente y en lo atinente al contenido de la cédula para notificar la demanda, la misma contendrá:

1. Datos de la persona a notificar, domicilio y tipo
2. Juicio en que se practica, zona de notificación (CABA)
3. Juzgado, secretaría y expediente en que tramita el juicio,
4. Si se agrega copias (en la Provincia de Buenos Aires, esta parte va al final del cuerpo de la cedula y antes de la firma),
5. Transcripción de la parte pertinente de la resolución
6. Firma de la cédula y doble ejemplar (una para el notificado y la otra vuelve al tribunal o juzgado)
8. En Provincia, al final de la cedula, debe ingresarse la oficina de notificaciones respectiva
9. Lugar y fecha.